



CUT: 139441-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1251-2023-ANA-AAA.CF**

Huaral, 21 de noviembre de 2023

### **VISTO:**

El Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra de don Santiago Hilario Tiburcio Gavino con DNI N° 31925589, con domicilio en Paraje Yurma S/N – Antonio Raymondi – Bolognesi - Ancash, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal “a y b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, don Eloy Rubén Falero Carrión presidente del Comité de Usuarios de Agua del Anexo Pomay - Raquia, manifiesta que en la parte superior (20 metros arriba) del canal denominado Yurma, unas personas encabezadas por Santiago Hilario Tiburcio Gavino y otros están instalando mangueras de 2 pulgadas para captar agua del río Fortaleza, y que esta acción los sorprende en esta época es sumamente mínimo, posiblemente ellos deben tener la idea de conducir agua paralelamente a su canal, y tienen la intención de irrigar tierras eriazas a la altura del cerro denominado Cuchillapunta;

Que, la Administración Local de Agua Barranca realizó el 20.10.2022, una inspección ocular, al lugar denominado Yurma, constatando que dentro del río Fortaleza está instalada una tubería, en el punto de inicio en la captación localizada en las coordenadas UTM WGS84: 223819E, 8876295N cota de 1656 msnm, de un diámetro de tres pulgadas, luego se reduce a dos pulgadas, y finalmente a una pulgada en las coordenadas UTM WGS84: 223749E, 8876212N cota de 1648 msnm, esta tubería llega y suministra las aguas hasta un reservorio de tierra revestido con geomembrana. El reservorio está ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 223053E, 8874075N, cota de 1642 msnm; tiene las siguientes medidas en sus lados de 6.40 m x 7.30 m x 4.7 m x 7.10 m, con una profundidad de 1.70 m, hasta este reservorio llega la tubería de HDPE de una pulgada, aforándose con el método volumétrico un caudal de 0.20 l/s. El señor Santiago Hilario Tiburcio Gavino, mediante este reservorio riega un terreno localizado como referencia en las coordenadas UTM WGS84: 222988E, 8874093N cota de 1625 msnm, en donde existe un cultivo de ají y frutales, además, también capta el agua de una captación rústica de piedras revestido con plástico en el río Fortaleza, la captación está ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223648E, 8876085N cota de 1639 msnm, las aguas son derivadas a un canal rústico de tierra, que tiene una sección con las medidas: base de 0.40 m y altura de 0.35 m, tenía corriente de agua con un caudal de 6 l/s. Este canal rústico de tierra está ubicado en la margen izquierda del río Fortaleza. Este canal rústico de tierra suministra el agua al terreno del señor Santiago Hilario Tiburcio Gavino, ubicado el terreno como referencia en las coordenadas UTM WGS84: 223460E, 8875872N cota de 1630 msnm; tiene instalado en un área de cinco hectáreas, cultivos de palta, chirimoya, mandarinas y

cultivos de corto periodo vegetativo, levantándose el Acta N° 0003-2022-ANA-AAACF-ALAB/JPEP;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, emitió el Informe Técnico N° 0019-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de 02.02.2023, concluyendo que el administrado ha construido Una captación rustica de piedras revestido con plástico en el rio Fortaleza, la captación está ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223648E, 8876085N cota de 1639 msnm, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y ha desviado el curso natural de las aguas provenientes del rio Fortaleza para uso agrario, en los siguientes puntos: 1) Dentro del río Fortaleza está instalada una tubería, en el punto de inicio en la captación localizada en las coordenadas UTM WGS84: 223819E, 8876295N cota de 1656 msnm, suministra las aguas hasta un reservorio de tierra revestido con geomembrana; riega un terreno localizado como referencia en las coordenadas UTM WGS84: 222988E, 8874093N, existe un cultivo de ají y frutales. 2) También capta el agua de una captación rustica de piedras revestido con plástico en el rio Fortaleza, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223648E, 8876085N, las aguas son derivadas a un canal rustico de tierra, ubicado en la margen izquierda del rio Fortaleza; suministra el agua al terreno del señor Santiago Hilario Tiburcio Gavino, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 223460E, 8875872N; tiene instalado en un área de cinco hectáreas con cultivos de palta, chirimoya, mandarinas y cultivos de corto periodo vegetativo sin derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción tipificada en el numeral 1)<sup>1</sup> y 3)<sup>2</sup> del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, concordado con el literal “a”<sup>3</sup> y “b”<sup>4</sup> del artículo 277° del Reglamento de la Ley, recomendando Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, como órgano instructor emitió la Notificación de cargos N° 13-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de 28.02.2023, notificada el **02.03.2023**, por los hechos constatados y ya descritos, tipificados en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que podría recibir una sanción de amonestación o multa, no menor de 0.5 UIT, ni mayor a 10,000 UIT; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito;

Que, el administrado fue debidamente notificado según cargo que obra en el expediente; quien presentó su descargo sobre los hechos imputados;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe de Instrucción Final N° 0025-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de 25.09.2023, concluyendo que habiéndose iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones tipificadas en numeral 1. y 3. del artículo 120° de la Ley N° 29338, y literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, existe responsabilidad administrativa de parte de Santiago Hilario Tiburcio Gavino, Respecto a la obra ejecutada: **1)** Captación localizada en las coordenadas UTM WGS84: 223819E, 8876295N cota de 1656 msnm en el cauce del río Fortaleza **2)** Captación ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223648E, 8876085N cota de 1639 msnm en el cauce del río Fortaleza, don Santiago Hilario Tiburcio Gavino manifiesta en su descargo que las captaciones no han sido construidas por su persona, y que no se le puede atribuir un hecho que no he cometido; Ahora en relación al uso del agua por **i)** haber desviado el curso natural de las aguas provenientes del rio Fortaleza para uso agrario, en los siguientes puntos:**1)** Dentro del río Fortaleza está instalada una tubería, que conduce las aguas hasta un reservorio de tierra revestido con geomembrana; con

<sup>1</sup> Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

<sup>2</sup> La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

<sup>3</sup> Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>4</sup> Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura mayor hidráulica pública.

el cual se riega un terreno el cual se encuentra con cultivo de ají y frutales. **2)** También extrae el agua de una captación rústica de piedras revestido con plástico en el río Fortaleza, cuyas aguas son derivadas a un canal rústico de tierra, quien conduce las agua a un terreno donde se tiene instalado en un área de cinco hectáreas cultivos de palta, chirimoya, mandarinas y cultivos de corto periodo vegetativo sin contar con derecho de uso de agua, siendo esto así, el órgano instructor, en aplicación de los criterios de razonabilidad clasifica la infracción de leve y propone una sanción de multa no menor de cero coma cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT, recomendando como medida complementaria que en el plazo de un (01) día don Santiago Hilario Tiburcio Gavino realice lo siguiente: 1) El retiro de la tubería ubicada dentro del cauce del río Fortaleza, en la captación rústica ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223819E, 8876295N; 2) No usar el agua desde la captación rústica ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223648E, 8876085N;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio emitió la Carta N° 831-2023-ANA-AAA.CF de 26.09.2023 con la cual se hizo de conocimiento al administrado el Informe de Instrucción Final, emitido por el órgano instructor, quien no presento su descargo;

Que, al respecto luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se le imputan al administrado, en función a la diligencia de inspección ocular de **20.10.2022**, en cuya acta se adjunta las tomas fotográficas y el Croquis de la captación rústica, cuya construcción el órgano instructor no probó que don Santiago Hilario Tiburcio Gavino fuera el responsable, por lo tanto corresponde su archivo, y que mediante la cual se capta el agua del río Fortaleza que es utilizada para uso agrícola del predio del presunto infractor, sin contar con derecho de uso de agua; motivo por el cual los hechos atribuidos al administrado, han quedado debidamente probados, siendo esto así y considerando que se trata de hechos constitutivos de infracción administrativa tipificada en numeral 1. del artículo 120° de la Ley N° 29338, y literal a) del artículo 277° de su Reglamento, existiendo responsabilidad y siendo pasible de sanción; en consecuencia, tomando los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción se tiene:

**“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El omitir realizar los trámites de los procedimientos administrativos correspondientes, esto es tramitar el derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua, se ha beneficiado económicamente y perjudicado económicamente a la Autoridad Nacional del Agua, al no pagar la retribución económica correspondiente.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se pudo detectar debido a la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos verificándose el uso del agua.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	La gravedad está en el uso del agua subterránea sin control de calidad, y no existe un control en el volumen del agua utilizado, vulnerando también derechos de otros usuarios.
Reincidencia	Se desconoce si es reincidente en este tipo de infracciones.
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación al principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, por usar el agua superficial sin contar con derecho de uso, se califica como leve y se impone como sanción una multa administrativa ascendente a una (0,5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, asimismo, disponer como medida complementaria que el administrado en el plazo de un (01) día realice lo siguiente: 1) El retiro de la tubería ubicada dentro del cauce del río Fortaleza, en la captación rustica ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223819E, 8876295N; 2) No usar el agua desde la captación rustica ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223648E, 8876085N, recomendando que en el plazo de treinta (30) días hábiles proceda a tramitar su derecho de uso de agua;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 362-2023-ANA-AAA-CF/LMZV de 21.11.2023, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Sancionar**, administrativamente a don Santiago Hilario Tiburcio Gavino con DNI N° 31925589, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndose una multa ascendente a (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firma la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer**, como medida complementaria en el plazo de un (01) día don Santiago Hilario Tiburcio Gavino realice lo siguiente: **1)** El retiro de la tubería ubicada dentro del cauce del río Fortaleza, en la captación rustica ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223819E, 8876295N; **2)** No usar el agua desde la captación rustica ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 223648E, 8876085N, recomendando que en el plazo de treinta (30) días hábiles proceda a tramitar su derecho de uso de agua.

**ARTÍCULO 3°.- Archivar**, el procedimiento administrativo sancionador iniciado a don Santiago Hilario Tiburcio Gavino con DNI N° 31925589, por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

**ARTÍCULO 4°.- Disponer**, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 5°.- Notificar**, la presente resolución a don Santiago Hilario Tiburcio Gavino, a don Eloy Rubén Falero Carrión presidente del Comité de Usuarios de Agua del Anexo Pomay - Raquia y remitir una copia a la Administración Local de Agua Barranca.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/LourdesZ